



# Recomendación 3/2016

## Expedientes:

1. CDHDF/III/121/COY/11/D4085
2. CDHDF/III/121/TLAH/13/D4057

## Caso:

Fallecimientos de personas que se encontraban en custodia de jueces cívicos.

## Personas peticionarias:

Investigaciones iniciadas de oficio.

## Personas agraviadas:

Las personas agraviadas del caso 1 y 2, así como familiares de ellas.

## Autoridades responsables:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## Derechos humanos violados:

- I. Derecho a la libertad personal.
- II. Derecho al debido proceso (garantías judiciales).
- III. Derecho a la vida.

## Proemio y autoridades responsables y colaboradora

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de abril de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como en los artículos 82, 119, 120, y 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 3/2016** que se dirige a las autoridades siguientes:





**Doctor Manuel Granados Covarrubias, Consejero Jurídico y de Servicios Legales**, en tanto titular de esta dependencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 fracción XVI, y 35 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XV y 119 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado D, de la Constitución; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 3 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 2, fracción VIII, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 3 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

### **Confidencialidad de los datos personales**

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 37, fracción II, y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las personas agraviadas indirectas relacionadas con la Recomendación, que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que en la medida de lo necesario, tal información se publique.

### **Desarrollo de la Recomendación**

Con fundamento en el artículo 139, del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que constituyen la presente Recomendación:

#### **I. Relatoría de hechos**

##### **I.1. Contexto: Antecedentes de los casos que motivaron esta Recomendación**

En el presente documento recomendatorio se visibiliza la responsabilidad del Estado de garantizar la vida de las personas privadas de la libertad<sup>1</sup> en virtud del deber especial de garante y de cuidado que tiene sobre las mismas, lo que las obliga a propiciar las condiciones mínimas que sean compatibles a sus necesidades y particularidades.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a los Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Privación de libertad es cualquier forma de encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>> consultada el 11 de marzo de 2016.



En los casos que se analizaron, la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de las personas detenidas por la presunta comisión de una infracción establecida en la Ley de Cultura Cívica y puestas bajo el resguardo de los jueces cívicos por los elementos de la policía, dio como resultado que en menos de sesenta minutos posteriores a la presentación, se suicidaran en las instalaciones de los juzgados cívicos.

En el caso de los servidores públicos, ya sea que obren por acción o por omisión, “lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas” con el incumplimiento de sus responsabilidades y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.<sup>2</sup>

El Estado, representado por las personas en su calidad de servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tenía la obligación de actuar como garante de los derechos de las personas agraviadas ya que se hallaban bajo su custodia, por lo que tiene la obligación de brindar protección a todos sus derechos humanos.

En este sentido resulta relevante reparar que entre los bienes jurídicos tutelados, la integridad y la vida de las personas debe ser prioritaria, por lo que resulta necesario re-considerar la forma y el método de privación de libertad para no exceder el nivel de sufrimiento inherente al propio aislamiento *per se*<sup>3</sup>, máxime que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud<sup>4</sup>, el nivel de recurrencia de suicidios en contextos de esta naturaleza se presenta con frecuencia, aunado a elementos como la dependencia al alcohol o a sustancias volátiles que sumados a otros factores incrementan el riesgo de atentar contra la vida.

El suicidio en condiciones de privación de libertad es un problema grave y estudiado ampliamente, lo que impone a las autoridades competentes atender las recomendaciones realizadas por instancias nacionales e internacionales<sup>5</sup>, quienes han dispuesto que en los lugares de privación de libertad debe haber personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas y de otra índole, con la finalidad de que sucesos tan lamentables como es que una persona privada de la libertad atente contra su propia vida, no sigan ocurriendo, ofreciendo soluciones integrales a éstas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1184/08, 2008. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1184-08.htm>

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; párr. 130; Corte I.D.H., Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.

<sup>4</sup> Para más información ver: Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra 2007 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe sobre personas privadas de la libertad, publicado por la el 31 de diciembre de 2011, págs. 121 y 122, párrafos 313 y 314.

<sup>5</sup> Para más información consultar: Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra 2007; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe sobre personas privadas de la libertad, publicado por la el 31 de diciembre de 2011; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendaciones 10/2009, 16 y 18/2012.





## I.2. Hechos que dieron origen a las investigaciones.

### Caso 1. CDHDF/III/121/COY/11/D4085

El 13 de junio de 2011, a las 13:16 horas, la persona agraviada [en adelante la persona agraviada del caso 1] fue detenida por oficiales de la Policía Bancaria e Industrial, pie a tierra, en la calle Delfín Madrigal esquina Escuinapa, colonia Pedregal de Santo Domingo, bajo el supuesto de estar inhalando solventes en la vía pública. A las 13:40 horas, dichos policías la presentaron, ante el licenciado Héctor Cervantes García, Juez adscrito al Juzgado Cívico COY-1, quien ese día no contaba con Secretario.

A las 13:50 horas la persona agraviada del caso 1 fue certificada por el médico legista de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscrito a ese juzgado, quien la encontró consciente, con lenguaje articulado, aliento no característico, marcha normal, pruebas de coordinación psicomotriz sin alteraciones, Romberg<sup>6</sup> negativo, no ebrio, no intoxicado en ese momento, sí apto para declarar.

A las 14:00, se hizo del conocimiento de la persona agraviada sus derechos como presentado, constando en el acta que se negó a realizar llamada telefónica y que se defendería por sí mismo, aceptando en su declaración haber estado inhalando solvente cuando lo vieron los policías remitentes, dicha declaración solo está firmada por el juez cívico.

Diez minutos después, a las 14:20 horas, el Juez Cívico referido lo sancionó con un arresto por 25 horas y ordenó su traslado a las galeras del juzgado, al habersele determinado responsable de la falta administrativa que se le imputó. Treinta y cinco minutos más tarde, el policía de imaginaria,<sup>7</sup> C. Manuel García Acevedo, se acercó a la zona de seguridad y encontró a la persona agraviada del caso 1 colgada de los barrotes de la ventana con una cuerda improvisada que elaboró con el gorro tejido que vestía; a las 15:15 horas, las médicas adscritas a los Juzgados Cívicos COY-1 y 2 asistieron al personal del juzgado en la atención del suceso y declararon el fallecimiento.

Derivado del dictamen de necropsia practicada al cuerpo de la persona agraviada del caso 1 se concluyó que falleció por asfixia por ahorcamiento, asimismo de los análisis clínicos practicados al cadáver, se reportó que no se encontró la presencia de alcohol etílico ni de sustancias volátiles.

### Caso 2. CDHDF/III/121/TLAH/13/D4057

El 6 de junio de 2013, a las 19:45 horas dos policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a la persona agraviada [en adelante la persona agraviada del caso 2], en la explanada delegacional de Tláhuac, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

Quince minutos después, a las 20:00 horas la persona agraviada del caso 2, fue presentada ante la Jueza Cívica TLH-02, licenciada Daniela Elizabeth Jiménez Herrera. Diez minutos después, se asentó en el Certificado de Estado Psicofísico de la persona agraviada que se encontraba consciente, no

<sup>6</sup> Manifestación clínica que permite poner en evidencia una pérdida de equilibrio y de coordinación de una persona. <http://salud.ccm.net/faq/17733-signo-de-romberg-definicion>

<sup>7</sup> El policía de imaginaria es aquel servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se encuentra bajo el mando directo de un Juez Cívico que, entre otras funciones, realiza la vigilancia en las instalaciones del Juzgado, y la custodia a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren a disposición de dicha autoridad administrativa.





orientado en tiempo lugar y persona, lenguaje no coherente y no congruente, olor a alcohol, no cooperador, somnoliento, sin permitir la exploración física, por lo que se sugirió nueva exploración médica legal después de un tiempo de recuperación de 8 horas con vigilancia estrecha.

El juez cívico ordenó a la oficial de imaginaria C. Eva Bandala Córdova, adscrita al juzgado que mantuviera la estrecha vigilancia al remitido como lo había solicitado el médico legista. No obstante, a las 20:55, la policía de imaginaria informó al juez que la persona agraviada del caso 2 se encontraba colgada con su pantalón dentro de la galera, minutos después, se presentó la médico legista para auxiliarla, no obstante éste ya había fallecido.

La policía de imaginaria declaró en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que dentro de sus funciones no están encomendadas la vigilancia del área de galeras, ni la vigilancia de las personas detenidas, ya que las llaves de esos espacios están bajo resguardo del Juez Cívico así como de su Secretario.

Por su parte, la Jueza Cívica TLH-02 declaró que ni en la Ley de Justicia Cívica ni en su Reglamento, se les obliga a encargarse de la vigilancia de galeras o de los presentados que se encuentran en ellas, ya que dicha obligación corresponde a la policía de imaginaria.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las Instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución. Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos cometidas por autoridades del Distrito Federal.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,<sup>8</sup> y 11 del Reglamento Interno de este Organismo, además de los denominados Principios de París,<sup>9</sup> la CDHDF es un Organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano que incluye los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, le incumbe en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como

<sup>8</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

<sup>9</sup> Véase la Resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993. Principios relativo a las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos [Principios de París], que establece en su apartado A, punto 3, inciso b, como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de Derechos Humanos la protección y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el Derecho Internacional de la materia.





interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia —*compétence de la compétence*—<sup>10</sup>. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

En ese tenor, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a las presentes investigaciones:

- a) En razón de la materia —*ratione materiae*—, debido a que esta Comisión presumió las violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y al debido proceso y garantías judiciales, ya que las personas agraviadas fallecieron mientras permanecían en custodia de jueces cívicos en las Delegaciones Coyoacán y Tláhuac.
- b) En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que la vulneración a los derechos humanos referidos fue atribuida a servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.
- c) En razón del lugar —*ratione loci*—, debido a que los hechos se circunscriben al territorio del Distrito Federal.
- d) En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos, sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo público autónomo, asimismo la vulneración no ha sido resarcida.

### III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de las investigaciones y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se iniciaron los procedimientos de investigación en cada caso. Al respecto, se comprobaron las siguientes hipótesis de trabajo:

1. Personal adscrito a los Juzgados Cívicos en COY-1 y TLH-2 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, omitió realizar sus funciones de cuidado y garante de la integridad de dos personas que le fueron presentadas y permanecían bajo la custodia, lo que trajo como consecuencia que ambas fallecieran, violando con ello el derecho a la vida.
2. Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal omitió realizar sus funciones de supervisión, vigilancia y custodia de dos personas que fueron ingresadas a galeras de los Juzgados Cívicos COY-1 y TLH-2, lo que trajo como consecuencia

<sup>10</sup> El principio de competencia de la competencia quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3, y ha sido adoptada por la práctica arbitral y judicial.





que ambas atentaran contra su integridad y fallecieran, vulnerando con ello el derecho a la vida.

3. Personal adscrito Juzgado Cívico en COY-1 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, sin estar debidamente asistido por un Secretario, inició un procedimiento nulo de pleno derecho para determinar la responsabilidad administrativa de la persona agraviada del caso 1, conculcando con ello el derecho al debido proceso y garantías judiciales.
4. Personal adscrito Juzgado Cívico en COY-1 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de la persona agraviada del caso 1, omitió valorar todas las pruebas integradas durante el procedimiento, conculcando con ello el derecho a la presunción de inocencia como parte del debido proceso y garantías judiciales.
5. Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvo arbitrariamente a la persona agraviada del caso 1, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

A efecto de corroborar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar los casos.

- Solicitudes de información a las autoridades:

Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.  
Secretaría de Salud del Distrito Federal.

- Recopilación y consulta de procedimientos:

Consulta de averiguaciones previas.  
Consulta de procedimientos administrativos.  
Revisión de documentos y páginas oficiales.

- Visitas a lugares donde ocurrieron los hechos.

#### **V. Evidencia**

Esta Comisión recabó evidencia con la que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado Anexo.





## VI. Derechos violados

### VI.1. Marco jurídico aplicable: la reforma constitucional

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de derechos humanos.

Es importante resaltar, los primeros tres párrafos del artículo 1º, Constitucional, que a la letra señalan:

[...] En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede observar, la Constitución establece que todas las personas gozan de todos los derechos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese contexto, es importante señalar que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, se tendrán que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar tanto la adecuada aplicación de la Constitución en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"] estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país<sup>11</sup>

La SCJN, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, la Corte IDH o Corte Interamericana] en los casos en los que México haya sido parte, con miras a determinar cuál es la norma más favorable y ofrezca mayor protección al derecho en cuestión.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2011. Novena época. Instancia: Pleno. PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

<sup>12</sup> Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco.





La CDHDF, en el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, debe incluir la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia<sup>13</sup>, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a los pasos a seguir en el control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

[...] el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces [así como todas las demás autoridades del país] deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, estableció que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]”.<sup>15</sup>

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, es el siguiente:

- a) Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

<sup>13</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]”

<sup>14</sup> SCJN. TESIS Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

<sup>15</sup> SCJN. TESIS Núm. LXX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.





- b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En ese mismo nivel, se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,
- c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión considera como violados, en los casos vinculados con la presente Recomendación:

### VI.1. Derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se refiere a la facultad que tiene toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro, es decir, el derecho a no ser molestada en su libertad física por la autoridad, salvo por causas justificadas, con la finalidad de evitar abusos de la autoridad.<sup>16</sup> Por lo tanto, implica la garantía contra toda limitación ilegal o arbitraria de la libertad física de la persona.<sup>17</sup>

Este derecho se encuentra reconocido a nivel nacional, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad:

- Mediante la orden emitida por una autoridad competente;
- Cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal, o
- Tratándose de un caso urgente.

En estos casos, se deberá verificar que se cumplen las circunstancias señaladas en los artículos 266, 267, 268 y 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el caso de delitos, y en el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el caso de infracciones administrativas.

A nivel regional, se encuentra previsto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); a nivel internacional, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, Pacto IDCP) y en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos

<sup>16</sup>Cfr. SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CII/2015 (10a.). DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Número de registro 2008637, marzo de 2015, p. 1095; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2.

<sup>17</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 80.





Humanos.

Es importante señalar que no obstante el derecho a la libertad personal no es absoluto, la limitación al mismo debe ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, por lo que corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad personal<sup>18</sup>. Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>19</sup>

En consecuencia, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria,<sup>20</sup> en atención a que las restricciones al derecho a la libertad personal deben ser razonables, proporcionales y estar establecidas en la ley previamente. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH como cualquier forma de detención, encarcelamiento, o custodia de una persona por delitos o infracciones a la ley, entre otros, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad.<sup>21</sup>

A mayor abundamiento, una detención puede ser arbitraria, aun siendo legal de acuerdo con el derecho interno, ya que a pesar de que las causas de la privación de libertad se encuentren establecidas en la ley, es necesario que ésta no se aplique arbitrariamente.<sup>22</sup> El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención de esta naturaleza debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales.<sup>23</sup>

Es decir, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>24</sup> Por lo tanto, el Estado viola el derecho a la libertad personal por detención arbitraria cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del

<sup>18</sup> Cfr. SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CII/2015 (10a.). DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Número de registro 2008637, marzo de 2015, p. 1095.

<sup>19</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, p. 547.

<sup>20</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 10 y 11.

<sup>21</sup> Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disposición general.

<sup>22</sup> Cfr. Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadv.sp.htm#C>

<sup>23</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, No. 236, párr. 85.





Estado<sup>25</sup> o el acto carece de motivación<sup>26</sup>, por ejemplo.

Respecto a la atribución de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para “detener y presentar ante el Juez a los probables infractores”<sup>27</sup>, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM, en sus párrafos quinto y sexto, se establece que cualquier persona puede detener a la persona imputada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que sólo bajo dos figuras jurídicas las personas probables responsables pueden ser detenidas por policías: flagrancia o caso urgente<sup>28</sup>. Luego entonces, cualquier detención, la cual implica una privación de libertad, llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

No obstante, el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal agrega un supuesto más:

“El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos: [...] II. Cuando [...] se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.”<sup>29</sup>

Es importante señalar que además de la obligación estatal de respetar el derecho a la libertad personal, desarrollada líneas arriba, el Estado Mexicano también debe garantizar dicho derecho, por lo que tiene la obligación de adecuar la legislación interna, incluyendo todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, a las disposiciones convencionales, “de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos”<sup>30</sup>; esto para la prevención de violaciones, la realización y respeto del derecho humano<sup>31</sup>, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH.

### Caso 1

De las evidencias recabadas en el caso 1, se desprende que la persona agraviada fue detenida en la vía pública y presentada en el juzgado cívico COY-1, por elementos de la Policía Bancaria e Industrial,

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

<sup>27</sup> Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 10.

<sup>28</sup> Por lo que hace a la figura de caso urgente, este Organismo considera que para que una persona pueda ser detenida bajo este supuesto, el Ministerio Público deberá, como todo acto de autoridad que implique un acto de molestia o de privación de un derecho, fundar y motivar debidamente la orden de detención la cual entregará a los agentes de la Policía de Investigación para su debido cumplimiento. Además, este Organismo ya manifestó su posicionamiento frente a esta figura jurídica en la Recomendación 14/2014.

<sup>29</sup> Artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 247.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr. 153 y 169.





únicamente por tener en posesión un bote de color amarillo de limpiador de PVC de 350 ml.<sup>32</sup> Una vez que llegaron al Juzgado, los policías le refirieron al Juez que la persona agraviada se encontraba inhalando solvente en la calle y presentaron como evidencia el bote referido,<sup>33</sup> confirmándose con ello para el Juez la comisión de la falta cívica que presuntamente había cometido la persona agraviada.<sup>34</sup>

Como ya se dijo, el Juez consideró que la aseveración de los policías probaba objetivamente la infracción,<sup>35</sup> pese a que diez minutos después de haber ingresado a las instalaciones, el médico legista adscrito en ese momento al juzgado emitió un certificado médico en el que negaba que la persona agraviada del caso 1 tuviera aliento característico y síntomas de intoxicación alguna,<sup>36</sup> lo cual cuestionaba la veracidad de la presunción en la que se basaron los policías para detenerla e inclusive la autoridad administrativa recabó un elemento adicional al referir los policías en su declaración que la persona agraviada “*estaba por inhalar solvente en la vía pública*”<sup>37</sup> cuando la encontraron, lo cual comprueba, junto con las evidencias referidas que el acto de inhalar solventes en vía pública no se había realizado, además de que la intención de la comisión de una falta misma no está regulada como conducta infractora en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

No obstante la desvirtuada declaración de los policías, el juez continuó con el procedimiento, a pesar de ser el responsable de llevar a cabo el control judicial de la detención, y emitió la sanción respectiva, considerando administrativamente responsable de la infracción a la persona agraviada.<sup>38</sup>

A los elementos mencionados, la afirmación de este Organismo Público Autónomo de que la persona agraviada del caso 1, fue detenida arbitrariamente, se encuentra también corroborada con el resultado de los estudios químico-toxicológicos practicados a muestras del cuerpo de la persona agraviada por personal del entonces Servicio Médico Forense del TSJDF, en el que se concluyó “NEGATIVO: PARA ALCOHOL ETÍLICO Y SUSTANCIAS VOLÁTILES”,<sup>39</sup> evidencia que si bien no estuvo al alcance la autoridad juzgadora por haberse recabado posterior a su fallecimiento, permite confirmar la vulneración a su derecho a la libertad personal.

Derivado de las motivos de la detención, esta Comisión comprobó que la persona agraviada fue víctima de una privación arbitraria de la libertad por parte de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial, ya que a pesar de que segunda parte de la fracción II del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal faculta al policía en servicio para detener y presentar ante un juzgado al probable infractor, cuando se encuentre en su poder algún objeto o “probables indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción”, dicha fracción resulta arbitraria en sí misma, en virtud de que prevé una limitación al derecho a la libertad personal simplemente por “poseer” un objeto, dando una amplia facultad a los policías para presumir la probable comisión de la infracción, a pesar de que los verbos rectores de la infracción contenida en la fracción V del artículo 25 de la Ley

<sup>32</sup> Anexo, evidencias 1, 2 y 3.

<sup>33</sup> Anexo, evidencias 1 y 2.

<sup>34</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>35</sup> Anexo evidencias 1 y 5.

<sup>36</sup> Anexo, evidencia 4.

<sup>37</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>38</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>39</sup> Anexo, evidencias 9 y 10.





de Cultura Cívica son “inhalar” o “aspirar”,<sup>40</sup> y que la acción de *poseer* no implica la efectiva comisión de la infracción.

En consecuencia, esta Comisión comprobó que la disposición legal referida atenta contra el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, permitiendo una privación de la libertad imprevisible y desproporcionada, facultando a los policías para detener a una persona sin ser sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal. Por lo tanto, resulta que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica propicia las detenciones arbitrarias, las cuales constituyen una violación al derecho a la libertad personal de la que fue víctima la persona agraviada en el presente caso, quien fue detenida sólo por portar la lata de limpiador de PVC. En este sentido el Estado debe adecuar la Ley de Cultura Cívica a la Constitución Federal y a los estándares internacionales, para garantizar el derecho a la libertad personal y prevenir las detenciones arbitrarias.

## VI.2. Derecho al debido proceso (garantías judiciales).

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona. Asimismo, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda dañarlos, dentro de un proceso de carácter administrativo sancionatorio o jurisdiccional.<sup>41</sup>

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional, en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14 y 16 constitucionales,<sup>42</sup> ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos,<sup>43</sup> los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, ya que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>44</sup> Estas formalidades esenciales del procedimiento salvaguardan determinados bienes constitucionalmente protegidos, tales como la libertad y otros derechos.<sup>45</sup>

A nivel regional e internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7

<sup>40</sup> El artículo 25, fracción V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece como infracción “inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos”.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

<sup>42</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis 1a. IV/2014 (10a.): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112.

<sup>43</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.): DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396, Núm. De Registro: 2005716.

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

<sup>45</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis 1a. IV/2014 (10a.): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112.





y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está conformado por un "sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *iuspuniendi* del Estado"<sup>46</sup> y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.<sup>47</sup> Abarca "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"<sup>48</sup>, a fin de que las personas puedan defender sus derechos sometidos a consideración judicial<sup>49</sup> "ante cualquier tipo de acto u omisión emanado del Estado que pueda afectar sus derechos";<sup>50</sup> es decir, toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a no ser obligada a declarar y auto inculparse, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>51</sup>

En relación con lo anterior, se puede configurar una violación del derecho al debido proceso cuando el juzgador otorga valor probatorio a dictámenes, declaraciones u otros datos obtenidos de forma ilegal o que no cumplan con las formalidades previstas en la ley. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el Amparo directo 583/2011, señaló que se viola el derecho al debido proceso cuando se otorga valor probatorio a un dictamen pericial sin firma, lo cual constituye una violación manifiesta a la ley, "dado que la rúbrica en dicho dictamen es un requisito indispensable para acreditar la voluntad del suscriptor".<sup>52</sup> En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones ilegales u obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye una infracción a un juicio justo.<sup>53</sup>

Al respecto, resulta relevante precisar que en diversas ocasiones, Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado por la nulidad de los medios demostrativos que no satisfagan los requisitos legales

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 142.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr.191.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 282, Párrafo 349; Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, No. 233, Párrafo 111; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Óp. Cit, párr. 125.

<sup>51</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; y Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 11.

<sup>52</sup> Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Tesis Aislada XXI. (VII Región) 1 K (10a.). DICTAMEN PERICIAL SIN FIRMA. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO PORQUE ELLO REFLEJA INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, Número de registro 2001637, Septiembre de 2012, pág. 1727.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, Párrafo 167.





para su existencia y validez, negándoles todo valor probatorio.<sup>54</sup> El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito<sup>55</sup> determinó que si la persona procesada rinde su declaración ministerial asistida solamente por persona de confianza, “traería como consecuencia su nulidad y, por tanto, que no se le otorgue valor probatorio alguno”, ya que se origina una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento y al principio de equidad de las partes. Este hecho hace referencia a la nulidad de pleno derecho, la cual “se origina con el nacimiento del acto, cuando el mismo va en contra de una norma que integra el orden público”;<sup>56</sup> en este tipo, “los actos no producen efectos, y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia, el Juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona”.<sup>57</sup>

En consecuencia, en aplicación del principio pro persona,<sup>58</sup> el juzgador deberá optar por la valoración de las pruebas que favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio del derecho al debido proceso de la persona sujeta a proceso. Para maximizar el respeto y garantía de este derecho, el juzgador deberá negar eficacia a aquellos medios probatorios que contravengan las disposiciones legales, que no cumplan con los requisitos legales para su existencia y validez o que hayan sido obtenidos a través de la vulneración de otros derechos humanos.

Es importante mencionar que el debido proceso debe ser observado por todas las autoridades, aun cuando no sean formalmente judiciales.<sup>59</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que todo órgano del Estado que lleve a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, debe adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal,<sup>60</sup> por tanto el debido

<sup>54</sup> Véase: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tesis aislada X.2o.2 P (10a.). INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, Número de registro 2003606, Mayo de 2013, pág. 1887.

<sup>55</sup> Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/8 (10a.): DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 2, Número de registro: 2003958, Julio de 2013, pág. 1146.

<sup>56</sup> Miramón Parra, Araceli. Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3834/8.pdf>

<sup>57</sup> Primera Sala. Engrose de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 54/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Número de registro: 20125, Mayo de 2007, Página: 252, Considerando Cuarto.

<sup>58</sup> Primera Sala. Tesis aislada Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, Número de Registro 2007561, Octubre de 2014, pág. 613.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C, No. 234, Párrafo 118; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 118.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, No. 233, Párrafo 111.





proceso debe observarse ante “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional”.<sup>61</sup> Es decir, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la CIDH son aplicables a la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter,<sup>62</sup> ya que, las sanciones administrativas son, como las penales, “una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.”<sup>63</sup> En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN<sup>64</sup> señaló que las garantías del debido proceso “aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional”.

El derecho al debido proceso se colige con el derecho a la presunción de inocencia que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito o de una infracción administrativa, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.<sup>65</sup> De acuerdo con el Pleno de la SCJN,<sup>66</sup> este derecho es “aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado”, incluyendo el procedimiento administrativo sancionador “debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción como consecuencia procesal”.

En consecuencia, este derecho “acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”<sup>67</sup> e implica que “al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, [...] el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos”<sup>68</sup> legales.

El derecho a la presunción de inocencia se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.<sup>69</sup> Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del Pacto IDCP.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Óp. Cit., Párr. 349.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218, Párr. 142.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 119.

<sup>64</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.): DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396, Núm. De Registro: 2005716.

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20, apartado B; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 476, Núm. De Registro: 2006091.

<sup>66</sup> Ver Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 183.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Óp. Cit., párr. 166.

<sup>69</sup> Ver Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.





Es importante resaltar que la Primera Sala de la SCJN<sup>70</sup> calificó este derecho como “poliédrico”, en virtud de las diferentes obligaciones que conlleva, por servir como regla de trato procesal o tratamiento, regla probatoria y regla de juicio o estándar de prueba. Como regla de tratamiento, establece cómo debe tratarse a una persona sometida a proceso, ya que la presunción de inocencia “comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria”, por lo que los jueces deben impedir la aplicación de medidas que supongan la anticipación de la pena.<sup>71</sup>

Por otra parte, como regla probatoria, la presunción de inocencia sirve como base para determinar quién debe aportar los medios probatorios, desplazando la carga de la prueba a la autoridad,<sup>72</sup> así como las características que deben reunir los medios encaminados a alcanzar la verdad, para estar en posibilidad de “considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”<sup>73</sup>

Asimismo, como estándar de prueba, implica la obligación de los jueces, al momento de valorar las pruebas, de absolver a las personas procesadas cuando no se hayan aportado evidencias de cargo suficientes durante el proceso para acreditar su responsabilidad y la existencia del delito, es decir, cuando no se satisfaga el “estándar para condenar”.<sup>74</sup> Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella o es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.<sup>75</sup>

Al respecto, en el artículo 50 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se prevé la obligación de los jueces cívicos, responsables de resolver sobre la responsabilidad de “los posibles infractores”,<sup>76</sup> de absolver al “probable infractor” y autorizar que se retire, si resulta no ser responsable de la infracción imputada. En relación con lo anterior, resulta pertinente hacer notar que “cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla”.<sup>77</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los funcionarios públicos tienen una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas,<sup>78</sup> y que las garantías del debido proceso se ven reforzadas por esta

<sup>70</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 497, Núm. De registro 2006092.

<sup>71</sup> Ver Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

<sup>72</sup> Ver Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

<sup>73</sup> Ver Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 478, Núm. De registro 2006093.

<sup>74</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 476, Núm. de registro 2006091.

<sup>75</sup> Ver Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. párr. 183.

<sup>76</sup> Artículo 85, fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>77</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de Buena Práctica Penitenciaria Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 1998, párr. 10. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia





condición del Estado, el cual es responsable de garantizar los derechos de la personas, en especial de aquellas que están bajo su custodia.<sup>79</sup> En consecuencia, de esta condición deriva un deber de cuidado respecto de las personas privadas de la libertad,<sup>80</sup> derivado del cual las autoridades, incluyendo a los jueces, están obligadas a hacer efectivo el derecho al debido proceso de las personas probables infractoras.

### Caso 1

El personal del turno matutino del Juzgado Cívico en COY-1 que inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona agraviada del caso 1, estaba obligado a observar el conjunto de reglas, condiciones y lineamientos de carácter jurídico procesal que conforman el debido proceso para determinar si podían afectar legalmente el derecho a la libertad personal de la persona dentro del procedimiento de carácter administrativo, las cuales se encuentran previstas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

A partir de la evidencia recabada por personal de esta Comisión, se comprobó que el 13 de junio de 2011, fecha en la que la persona agraviada fue presentada al Juzgado Cívico COY-1, el personal que integraba el turno matutino del Juzgado era un Juez, un policía y un médico,<sup>81</sup> lo cual contravino lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Cultura referida,<sup>82</sup> y recayó directamente en la actividad procedimental que se realizó, ya que no se encontraba el personal que debía autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que interviniera el Juez ni se dio fe de las mismas,<sup>83</sup> vulnerando con ello el debido proceso. El entonces Director de Justicia Cívica, informó a esta Comisión que ese día no se tenía Secretaria dado que la misma estaba de licencia por maternidad,<sup>84</sup> precisó el nombre de dos personas sin indicar quién realizó ese día las funciones de Secretaria, de tal forma que quien apoyo al Juez Cívico COY-1 en las diversas actividades, inclusive administrativas, fue el policía de imaginaria adscrito al Destacamento 68 de la Policía Auxiliar.<sup>85</sup> Lo anterior, se corroboró con la consulta realizada a las constancias del procedimiento que se instruyó a la persona agraviada, en cuyas actuaciones sólo se advirtió la firma del Juez en turno.<sup>86</sup>

Adicional a lo anterior, se continuo vulnerando el debido proceso ya que se recabó la declaración de

---

de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195, Párrafo 151.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, Párr. 129.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, Párr. 91.

<sup>81</sup> Anexo evidencias 11, 16 y 17.

<sup>82</sup> Artículo 82.- En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico;
- IV. Los policías comisionados por la Secretaría, y
- V. El personal auxiliar que determine la Dirección.

<sup>83</sup> Artículo 93.- Al Secretario corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen; [...].

<sup>84</sup> Anexo, evidencia 11.

<sup>85</sup> Anexo, evidencias 11 y 16.

<sup>86</sup> Anexo, evidencia 23.





la persona agraviada, quien presuntamente aceptó haberse encontrado inhalando solvente en la vía pública al momento de que los policías lo detuvieran, no obstante dicha confesión carece de la firma del declarante,<sup>87</sup> signo que representa la exteriorización de la voluntad de la persona que suscribe.

De lo anterior se desprende que sin Secretario en el turno matutino, el juzgado no contaba con la validación, la autenticación y fe necesaria en el proceso administrativo. Como consecuencia de ello y de la falta de firma de la persona declarante, la declaración de la persona agraviada no cumplía con los requisitos legales, por lo que es nula y el Juez no debió otorgarle valor probatorio alguno.<sup>88</sup>

Asimismo, de la evidencia recabada por este Organismo, se advierte que el juzgador dejó de observar el principio pro persona, así como el derecho a la presunción de inocencia, debido a que ignoró tomar en consideración como documento probatorio para absolver de cargos a la persona agraviada del caso 1, el certificado de estado físico<sup>89</sup> avalado por un médico profesional adscrito al juzgado, en el que se confirmó que aquella no mostraba síntomas de haber inhalado solventes. En dicho documento se describió además que la persona agraviada se encontraba consciente, coherente, aliento no característico y sin alteraciones, no intoxicado, entre otros.<sup>90</sup> No obstante el Juez, otorgó mayor valor probatorio a la boleta de remisión y al dicho de los policías que presentaron a la persona agraviada,<sup>91</sup> no obstante que en la resolución que emitió estableció el hecho de que los policías le indicaron: "NOS PERCATAMOS QUE ESTA PERSONA REMITIDA ESTABA POR INHALAR SOLVENTE EN VÍA PÚBLICA".<sup>92</sup> Las pruebas descritas, debieron ser consideradas por el Juez a favor de la persona agraviada, para determinar su no responsabilidad en la comisión de la conducta infractora que se le atribuía y haberla dejado en libertad, ya que el hecho de traer un bote de PVC no constituye conducta sancionada por norma alguna ni el pensar intoxicarse.

Lo anterior, permite afirmar que respecto al caso en particular el Juez dejó de hacer un análisis detallado de la evidencia y se orientó por la reincidencia de la persona agraviada, ya que tenía antecedentes de en otras ocasiones haber sido remitida a ese Juzgado,<sup>93</sup> dando por hecho la realización de la conducta infractora. En este sentido, esta Comisión considera que la decisión del juez de imponer una sanción administrativa a la persona agraviada fue en anticipación a una falta cívica que no ocurrió,<sup>94</sup> lo cual representa un acto arbitrario, inobservante del derecho al debido proceso, en especial de la presunción de inocencia. Aunado a las deficiencias descritas durante el procedimiento, el juzgador incumplió con la obligación legal<sup>95</sup> de dar aviso al Servicio de Localización Telefónica (LOCATEL)<sup>96</sup> para informar sobre la detención de la persona agraviada de este caso.

De lo anterior se desprende que el juzgador violentó diversas garantías del debido proceso. A pesar de que las pruebas de cargo eran insuficientes e ilegales, en el caso de la declaración, el Juez determinó la responsabilidad administrativa, sin acreditar de manera motivada dicha responsabilidad

<sup>87</sup> Anexo, evidencia 23.

<sup>88</sup> Anexo, evidencias 1, 11, 16 y 23.

<sup>89</sup> Anexo, evidencia 4.

<sup>90</sup> Anexo, evidencia 4.

<sup>91</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 5.

<sup>92</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>93</sup> Anexo, evidencia 17.

<sup>94</sup> Anexo, evidencias 4, 5 y 7.

<sup>95</sup> Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 58.

<sup>96</sup> Anexo, evidencias 1, 11, 17 y 18.





de la persona agraviada. En este sentido el Juez la sancionó bajo una arbitraria valoración parcial de las pruebas, ya que las que consideró para emitir su determinación resultaban insuficientes e impropiedades, dando lugar a una sanción derivada de un procedimiento viciado de origen.

### **VI.3. Derecho a la vida: deber de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.**

El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>97</sup>

El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene la obligación de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar éste derecho, lo constriñe a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.<sup>98</sup>

En relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”<sup>99</sup> y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana<sup>100</sup>, teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.<sup>101</sup>

Lo anterior se actualiza en las obligaciones que tienen las y los jueces cívicos en la Ciudad de México en relación al cuidado y preservación de la vida de las personas privadas de la libertad que tienen bajo su resguardo.<sup>102</sup> Siendo responsables además del personal que integra el juzgado que dirige, los elementos de la policía, quienes están bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes

<sup>97</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

<sup>98</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

<sup>99</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>100</sup> Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudla v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

<sup>101</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>102</sup> Vid. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, ya que en el mismo se establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.





a su función.<sup>103</sup>

En este sentido, cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que en el estado de salud en el que se encuentra no impliquen un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto este bajo su custodia.<sup>104</sup>

Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.<sup>105</sup>

En el caso de los juzgados cívicos la obligación descrita en el párrafo anterior compete al juez y la denominada policía de imaginaria que está bajo el mando directo del mismo, ya que les corresponde:<sup>106</sup>

- I. Realizar **funciones de vigilancia** en las instalaciones del Juzgado, a efecto de **brindar protección** a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, **así como hacer revisión** a los mismos para evitar la introducción de objetos **que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física**, y
- IV. **Custodiar** a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, **debiendo velar por su integridad física**.

Por lo que de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, debían cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a las personas agraviadas, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.<sup>107</sup>

La CIDH ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de

<sup>103</sup> Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 85, fracción X.

<sup>104</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; y Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; y European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

<sup>105</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

<sup>106</sup> Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del DF, artículo 63.

<sup>107</sup> Código Penal para el Distrito Federal, artículos 18, 77, fracción II y 259 fracción IV.





la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo”.<sup>108</sup>

En este sentido, algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes:<sup>109</sup>

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse.
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.<sup>110</sup>

En razón de lo expuesto, los derechos humanos y su jurisprudencia han construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección, es decir, principios que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; donde al hablar del derecho a la vida en conexión con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades que tengan la custodia de las personas privadas de libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de las mismas y por ende la obligación de prevenir los suicidios en los centros de retención.

## Casos 1 y 2

Partiendo de la premisa de que la vida es un derecho fundamental sin el cual no es posible gozar de otros derechos, aunado a que todas las personas privadas de libertad, por su particular condición de vulnerabilidad, deben ser tratadas por todos los agentes del Estado, humana y dignamente, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad física y psicoemocional,

<sup>108</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

<sup>109</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 26 y 34; y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.





esta Comisión encontró diversas omisiones en los procedimientos que se instruyeron ante la autoridad de justicia cívica a las personas agraviadas de los casos 1 y 2, quienes fallecieron de asfixia por ahorcamiento.<sup>111</sup>

Como ya se analizó en otros apartados de esta Recomendación, las actuaciones, los pruebas valoradas, la detención, entre otros elementos del caso 1, estuvieron viciados desde el inicio, a ello se suma el hecho de la omisión de una adecuada revisión<sup>112</sup> de la persona agraviada que evitara que ésta introdujera objetos al área de seguridad (galera) que pudieran constituir inminente riesgo a su integridad física, como lo era la gorra tejida estilo peruano que vestía, así como una inadecuada y oportuna custodia.

Es de precisarse que de conformidad con la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y su Reglamento Interno, el Juez Cívico tiene el mando<sup>113</sup> del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función. En este sentido, es el juez, quien instruye al demás personal las funciones a realizar, adicionales a las que para cada uno se especifican normativamente.

En el caso particular, cuando una persona es detenida por la probable comisión de una infracción administrativa, se le presenta ante el Juez Cívico, quien determina sobre su responsabilidad o no,<sup>114</sup> en tanto se encuentra privada de su libertad el Juez asume una condición de garante ya que la persona está bajo su jurisdicción, ello trae consigo como ya se mencionó cierto deber de cuidado traducido en acciones y omisiones que son necesarias para satisfacer esa condición, entre ellas, instruir de manera adecuada como se debe de custodiar a la persona privada de la libertad por la condición que ésta guarde, en caso de incumplimiento se trataría de una actuación indebida en su calidad de servidor público.

En el caso de la policía de imaginaria, entre otras de sus funciones establecidas normativamente están, realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren, efectuar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieran constituir inminente riesgo a su integridad física, y custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, debiendo velar por su integridad física.<sup>115</sup>

En el caso 1 motivo de este instrumento recomendatorio, el Juez del turno matutino del Juzgado COY-1, refirió que al determinar la responsabilidad administrativa de la persona agraviada, de manera verbal ordenó al policía de imaginaria que la llevara a las galeras sin observar si éste le realizó una debida revisión a efecto de que no atentara a su integridad física, continuando él con sus labores<sup>116</sup> Atendiendo la instrucción anterior, el policía de imaginaria a las 14:20 horas, llevó a la persona agraviada a la galera, cuyo espacio es reducido con dos camastros de concreto en forma de litera, una puerta de metal con ventana de ventilación en la parte alta de la puerta, bloqueada con barras verticales, ubicada frente al segundo camastro a una distancia de aproximadamente un metro de

<sup>111</sup> Anexo, evidencias 7, 8, 43, 43 y 54.

<sup>112</sup> Obligación establecida en el artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>113</sup> Artículo 85, fracción X de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>114</sup> Artículos 55 a 64 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>115</sup> Artículo 63 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>116</sup> Anexo, evidencia 7.





separación y colocada a una altura de aproximadamente 1.70 metros, en dicho cuarto también estaba disponible un retrete a ras de piso y contaba con iluminación artificial de luz blanca.

El policía de imaginaria refirió que al atender la obligación anterior, en cumplimiento de su obligación procedió de forma inmediata a quitarle a la persona agraviada 1 los objetos que son de considerarse peligrosos, tales como agujetas de los zapatos y cinturón del pantalón, precisando que dicha persona decidió quitarse los zapatos con sus agujetas pues manifestó que le había costado mucho trabajo ponerle las agujetas y que mejor así los guardara sin quitárselas, dejándolo únicamente con su ropa y su gorra tejida estilo peruano,<sup>117</sup> para luego cerrar la galera con candado y prosiguió con sus funciones dando atención al público en la barandilla.

De acuerdo a las declaraciones e informes del policía de imaginaria encargado de la supervisión y vigilancia de la persona agraviada del caso 1, aproximadamente cada 10 minutos se acercaba a observar al detenido, siendo la penúltima vez que lo vio con vida, aproximadamente las 14:45 horas,<sup>118</sup> sin precisar si en algún momento observó lo que se encontraba haciendo ni informar al Juez el resultado de esa custodia; no obstante, diez minutos después, casi en el cambio de turno, se percató de que la persona agraviada 1 se encontraba colgada de la ventana, a un costado de la puerta. Después de dar aviso y efectuar una serie de acciones para intentar reanimarla, las cuales cesaron a las 15:28 horas la dieron por muerta.<sup>119</sup> Cabe mencionar que el objeto que adaptó la persona agraviada de este caso para ahorcarse fue una gorra de estambre (de tipo peruano) la cual deshiló en uno de sus extremos hasta generar una especie de tela de alrededor de 1 metro de largo, que sirvió de elemento constrictor.<sup>120</sup>

Teniendo en cuenta la hora de ingreso a la galera y el reporte de la hora en que el policía encontró el cuerpo, la persona agraviada del caso 1, contó con un poco más de 50 minutos para deshacer el gorro tipo peruano que vestía, sujetarlo a su cuello, amarrar la cuerda improvisada a uno de los barrotes para colgarse, situación que no fue atendida por el policía de imaginaria, ya sea porque la vigilancia no fue constante o siendo continua la misma no se realizó de forma diligente por las múltiples funciones que realizó en ejercicio de sus funciones, estando en posibilidad de prever el hecho y tomar medidas sobre el mismo. Por lo que respecto de la temporalidad y la diversidad de acciones que la persona agraviada tuvo que realizar para quitarse la vida, indican un inadecuado esquema y método de custodia, vigilancia, supervisión, protección y seguridad de las personas; aunado a una falta de condiciones apropiadas, dignas y seguras en las instalaciones físicas de los espacios utilizados para sancionar con arresto a personas infractoras; incumpliendo con el deber de cuidado que era en ese momento una obligación del personal del juzgado cívico.<sup>121</sup> Asimismo, se suma la omisión del Juez Cívico de requerir a la policía de imaginaria información respecto a la vigilancia que se realizaba a la persona detenida.

Lo anterior se confirma con lo referido por el policía de imaginaria, al informar que él *tiene la obligación de cubrir (realizar) diversas funciones de su trabajo, [...] pero que en esencia es abarcar la vigilancia de todo el juzgado, área próximas a éste, cuidado del personal, acompañar al personal a diligencias,*

<sup>117</sup> Anexo, evidencias 7 y 16.

<sup>118</sup> Anexo, evidencias 7 y 16.

<sup>119</sup> Anexo, evidencia 6, 7, 14, 15, 17, 19 y 21.

<sup>120</sup> Anexo, evidencias 7, 12 y 16.

<sup>121</sup> Anexo, evidencia 6, 7, 14, 15, 19 y 21.





estar al pendiente del área de barandillas, atender al ciudadano, entre otras. Por tanto, es humanamente imposible estar en cada instante y en cada movimiento de los infractores,<sup>122</sup> máxime que ese día estuvo auxiliando al Juez del turno matutino en funciones administrativas, ya que no tenía quien lo ayudara en ellas.

Es importante precisar que derivado de las indagaciones ministeriales y de los dictámenes periciales que realizó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se confirmó que la persona agraviada del caso 1 se suicidó.<sup>123</sup>

Con relación al caso 2 que se vincula con el presente documento recomendatorio, de la evidencia recabada se advierte que la persona agraviada fue detenida a las 19:45 horas del día 6 de junio de 2013 por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la explanada de la delegación política de Tláhuac,<sup>124</sup> quienes lo trasladaron y presentaron a las 20:00 horas a las instalaciones del Juzgado Cívico TLH-2.<sup>125</sup> La Jueza del turno tercero, ordenó que personal médico examinara a la persona agraviada,<sup>126</sup> realizándose ello diez minutos después, 20:10 horas, indicando el médico que la persona presentada se encontraba ebrio, no orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje no coherente y no congruente, aliento con olor a alcohol, no cooperador, sin valorarse romberg, ni marcha ni coordinación motriz *NO PERMITE EXPLORACIÓN FÍSICA*, sugiriendo exploración médico legal después del tiempo de recuperación de 8 horas con vigilancia estrecha.<sup>127</sup>

Tomando en consideración el informe médico, la Jueza en turno ordenó que la persona agraviada 2 fuera ingresada al área de galeras, acordando la suspensión del procedimiento e indicó a la policía de imaginaria que mantuviera en estrecha vigilancia al presunto infractor.<sup>128</sup> Lo anterior, resulta contrario a lo establecido por la Ley de Cultura Cívica, ya que la misma contempla que exista una sección específica de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas.<sup>129</sup> El incumplimiento de esta disposición, propicio condiciones de riesgo para que la persona agraviada 2 atentara contra su vida.

En menos de una hora de que la persona agraviada ingresó a la galera, la policía encargada de la vigilancia informó a las 20:55 horas a la jueza que la persona agraviada 2 se encontraba colgada, minutos después se solicitó auxilio de una ambulancia y apoyo del personal médico del juzgado, sin embargo, ya había fallecido,<sup>130</sup> dándose vista de manera verbal a la autoridad ministerial del deceso de la persona agraviada.<sup>131</sup>

De las indagatorias ministeriales, declaraciones y dictámenes periciales se evidencia que la persona

<sup>122</sup> Anexo, evidencia 16.

<sup>123</sup> Anexo, evidencias 7, 9 y 10.

<sup>124</sup> Anexo, evidencias 24, 46, 49, 50 y 57.

<sup>125</sup> Anexo, evidencias 25, 36, 46, 49, 50 y 52.

<sup>126</sup> Anexo, evidencias 46, 49 y 50.

<sup>127</sup> Anexo, evidencias 26, 46, 49 y 59.

<sup>128</sup> Anexo, evidencias 27, 28, 40, 46, 47, 49, 50, 51 y 52.

<sup>129</sup> Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 84, fracción II.

<sup>130</sup> Anexo, evidencias 29, 30, 31, 32, 34, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 56.

<sup>131</sup> Anexo, evidencia 33.





agraviada del caso 2 se quitó el pantalón que traía puesto, amarró una de las partes en donde se coloca la pierna a su cuello, con la otra parte la anudó a una de las barras verticales colocada en la puerta de acceso a la galera, las cuales sirven de protección a la ventana y permiten el paso del aire al separo. La altura de la ventana era de aproximadamente 1.40 metros, por lo que la persona agraviada del caso 2, fue encontrada en posición de cuclillas, con el peso de su cuerpo colocado hacia adelante y sostenido por el pantalón.<sup>132</sup> Se concluyó que la causa de muerte fue por asfixia por ahorcamiento<sup>133</sup> y se ratificó que en los estudios químicos post mortem, la persona agraviada tenía una concentración de alcohol muy alta.<sup>134</sup> Respecto de la responsabilidad de la custodia, la policía de imaginaria refirió que no se percató de los hechos y argumentó que tenía poco de haber recibido la custodia.<sup>135</sup> Más adelante declaró que dentro de sus funciones no se encontraba la de vigilar los espacios donde se encuentran detenidos los infractores, que éstos son responsabilidad del personal que funge como jueces y secretarios, ya que ellos son los que resguardan las llaves.<sup>136</sup> Al respecto, diversos funcionarios del juzgado, incluyendo la juez, refirieron interpretaciones sobre sus responsabilidades en el deber de cuidado, al grado de acusarse de tener unos más responsabilidades que otros.<sup>137</sup> Ello muestra el desconocimiento de sus obligaciones, las cuales se encuentran en diversas disposiciones legales.

En este sentido, en ambos casos, se apreciaron escasas condiciones de seguridad, falta de protocolos de atención, anteriores a la decisión del confinamiento y posteriores a los trágicos eventos, falta de capacitación, desconocimiento de las facultades y atribuciones del ejercicio del cargo que se desempeña, así como instalaciones e infraestructura inadecuadas y obsoletas que incrementan riesgos para que sucesos como los descritos puedan ocurrir nuevamente.<sup>138</sup>

Con relación a las áreas de seguridad y a la decisión de los jueces adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, es relevante mencionar que se debe reflexionar seriamente si infracciones como las analizadas por los jueces en estos casos, ameritan la sanción de ser privados de libertad, y de ser proporcional, necesaria e idónea esta medida, en qué tipo de espacios debe ejecutarse la misma, ya que los que actualmente se utilizan atentan contra la dignidad y seguridad de las personas, ya que son cerrados, poco ventilados, iluminados artificialmente, con barrotes, que como se aprecia en los casos que se analizan fueron utilizados como puntos para el ahorcamiento, etcétera, siendo estos factores considerados riesgosos y promotores de actos que atentan con el derecho humano a la vida en particular y con otros derechos en general.

## VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación a derechos humanos.

En el presente documento recomendatorio, esta Comisión reflexiona sobre la necesidad que tienen las autoridades encargadas de la impartición de justicia en la Ciudad de México, de internalizar en sus acciones cotidianas, que tiene como finalidad la preservación del orden, la convivencia, la colaboración y la corresponsabilidad a través del ejercicio del derecho, del respeto y el cumplimiento de las normas. Dichas actuaciones dirigidas a proteger y sancionar, pasan por diversas etapas que finalmente

<sup>132</sup> Anexo, evidencias 41, 43, 47, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

<sup>133</sup> Anexo, evidencias 34, 35, 36, 40, 46, 47, 53, 54 y 55.

<sup>134</sup> Anexo, evidencias 45 y 54.

<sup>135</sup> Anexo, evidencia 36.

<sup>136</sup> Anexo, evidencias 37 y 56.

<sup>137</sup> Anexo, evidencias 38, 39, 40 y 46.

<sup>138</sup> Anexo, evidencias 20, 38, 39, 40, 46 y 59.





materializan el acceso a la justicia y perfilan los comportamientos sociales de sus ciudadanos, de tal manera que en la realidad, se evitan —en la medida de lo posible— los actos que laceran la tranquilidad y la paz.

No obstante, en el ejercicio de las atribuciones, también subyacen las responsabilidades de ocupar un cargo y las decisiones individuales de las personas que lo ostentan y éstas a su vez, se entrelazan con las de otros puestos del servicio público, que en determinadas circunstancias, redundan en actos desafortunados como los descritos en el desarrollo de esta Recomendación. No obstante, los suicidios de las personas agraviadas en instalaciones de dos juzgados cívicos no son hechos aislados en el sistema de justicia nacional, al contrario, son una manifestación recurrente de algunas personas que privadas de libertad, asumen realizar un acto que pondrá fin a su vida.

Este organismo público autónomo manifiesta su preocupación por las faltas en que incurren algunos servidores públicos que tienen a cargo garantizar derechos de las personas, entre ellos, la integridad física y psicoemocional de aquellas que se encuentran privadas de la libertad y la efectividad en la aplicación de determinadas medidas que en ocasiones como los presentes casos resultan ineficaces.

Esta Comisión considera que en determinados casos se debe brindar atención psicológica a personas detenidas seguida de una vigilancia permanente, así como generar e implementar manuales operativos para establecer de forma clara medidas y mecanismos de vigilancia para prevenir y evitar los suicidios de personas privadas de la libertad. Si bien, se tiene consciencia de que la prevención y control de este tipo de acción, no representa una tarea fácil, investigaciones recientes indican que la prevención del suicidio es factible, pero comprende una serie completa de actividades, que van desde la provisión de las mejores condiciones posibles que deben atender el control ambiental de los factores de riesgo; así como la difusión apropiada de la información y una campaña de sensibilización del problema para alcanzar el éxito de los programas de prevención del suicidio.<sup>139</sup>

La CDHDF considera que los funcionarios que tienen cargos públicos vinculados con personas privadas de la libertad, deben conocer las estadísticas que proporcionan los organismos internacionales respecto de los casos de suicidio, las particularidades de los asuntos ocurridos en el ámbito nacional y las circunstancias que deberán ser observadas para evitar que la persona detenida atente contra su vida, aunque las causas del suicidio sean complejas, es necesario reconocer que algunas personas parecen ser especialmente vulnerables al suicidio cuando tienen que hacer frente a eventos difíciles de la vida o a una combinación de factores de estrés; por lo que el desafío para la prevención es identificar a las personas que son más susceptibles. No obstante, sin un efectivo análisis y retroalimentación de la problemática del suicidio en galeras, es poco probable que se pueda avanzar en la prevención.<sup>140</sup>

Este Organismo Público Autónomo advierte que una vez ocurrido el suicidio, deben realizarse procedimientos para documentar y reportar oficialmente el suceso. De esta manera, el personal debe integrar un expediente que reconstruya los eventos que condujeron a la muerte; identificar los factores que pudieron haber pasado; evaluar la respuesta a la emergencia; analizar todas las causas o posibilidades a fin de mejorar la prevención. Así como, realizar las investigaciones correspondientes,

<sup>139</sup> Para más información revisar: Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007.

<sup>140</sup> Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, págs. 25-26.





encaminadas al conocimiento de la verdad de los hechos, y de ser procedente deslindar responsabilidades tanto administrativas como penales, para los servidores públicos involucrados, y por consecuencia establecer la reparación del daño.

Cabe mencionar que como lo expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocer la dignidad de este tipo de infractores con independencia de su condición personal o situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. En ese sentido cobra relevancia enfatizar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato decente provisto por los funcionarios quienes deben especialmente respetar y garantizar particularmente el derecho a la vida e integridad personal, incluso cuando la violencia provenga de ellos mismos.

A esta Comisión le preocupa que prevalezcan fallas estructurales en todo el sistema de justicia que recaigan en la falta de supervisión en cada una de las etapas que conllevan al arresto de personas infractoras de alguna causa cívica; por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada, debe dirigirse a hacer frente a las deficiencias estructurales relacionadas con la mejora de la infraestructura, la vigilancia y el seguimiento de los casos.

No pasa desapercibido que, en el 2004, esta Comisión publicó el Informe especial sobre la situación de los juzgados cívicos en el Distrito Federal, en este trabajo se concluyó que las severas deficiencias en el funcionamiento de los juzgados cívicos radicaba en tres factores principales: presupuesto insuficiente, comportamiento indebido de los servidores públicos e inadecuado diseño institucional. Si bien, el gobierno del Distrito Federal desde entonces ha invertido gran cantidad de recursos a mejorar su funcionamiento, los casos representados en este documento son una muestra de las fallas que aún persisten y que deben atenderse.

### **VIII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de reparar: "Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación tiene que hacer cesar las consecuencias de la violación".<sup>141</sup>

Respecto al alcance y contenido de las reparaciones, implica que "[L]as medidas [deben] tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas" y [dependiendo] del daño ocasionado ya sea "por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]".<sup>142</sup>

<sup>141</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Op. Cit. Párrafo 208; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144. Párr. 295.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125. Párrafos 182 y 193.





Atendiendo además a la obligatoriedad de lo establecido en el ordenamiento jurídico mexicano, que claramente dicta que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda víctima de violaciones a derechos humanos, sea directa o indirecta, tiene derecho, una vez que se acredita tal vulneración, a una reparación por parte del Estado, en razón del daño causado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...].<sup>143</sup>

Por su parte, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 1° párrafo tercero constitucional, establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, de los tres Poderes Constitucionales, así como de cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, de proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral.

En dicha Ley se contempla que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que se deberán de llevar a cabo de acuerdo con la gravedad y magnitud de la violación a derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Asimismo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cuando agentes estatales incumplen con sus obligaciones -como en los casos contenidos en esta Recomendación- de proteger y garantizar, y que como consecuencia provocaron que se violentaran

<sup>143</sup> SCJN. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, página 28.





los derechos de debido proceso y garantías judiciales; a la libertad y seguridad personal; y a la vida, el Estado tiene el deber de reparar a las víctimas. La reparación del daño debe ser integral, lo que no sólo consiste en resarcir por los daños provocados, sino también por los efectos políticos y sociales que se generaron.<sup>144</sup>

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la “reparación sea adecuada, efectiva y rápida [con] la finalidad de promover la justicia [y] remediando violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], la cual ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”.<sup>145</sup>

Es el caso que, en el presente documento ha quedado acreditadas las violaciones del derecho al debido proceso y garantías judiciales y a la libertad personal de la persona agraviada del caso 1; y a la vida de las dos personas que perdieron la vida (caso 1 y 2), por ello, la autoridad señalada como responsable está obligada, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, a efectuar la reparación de las afectaciones causadas.

En los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades del gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas,<sup>146</sup> se establecen los criterios generales de indemnización de los daños ocasionados a personas víctimas de violaciones a derechos humanos, así como los parámetros bajo los cuales se realizara tomando en consideración estándares internacionales. En este sentido se establece la reparación por el daño material (daño emergente y lucro cesante), y daño inmaterial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

### **Modalidades de la reparación**

#### **Indemnización.**

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y del daño moral sufrido por las víctimas.<sup>147</sup> Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>144</sup> Serrano Sandra y Daniel Vázquez. Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos. Flacso-México, 2013, pág. 93.

<sup>145</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

<sup>146</sup> Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 2014.

<sup>147</sup> Ver Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.





A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub iudice*,<sup>148</sup> las violaciones, declaraciones, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento, ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>149</sup>

En estos casos las personas agraviadas directas fallecieron, por tanto se deberá compensar monetariamente a sus padres y madres por los gastos que les generaron las violaciones a los derechos humanos descritas en el presente documentos, entre ellos, los gastos funerarios. También, en los casos en que las víctimas indirectas lo acepten se les deberá brindar el tratamiento psicológico que requieran.

### **Satisfacción.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la satisfacción es “toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito”.<sup>150</sup>

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves, cuando sea pertinente y procedente, la satisfacción debe abarcar la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) el compromiso político y la voluntad para reconocer y aceptar que las personas en custodia de una autoridad son siempre su responsabilidad; c) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; e) una disculpa pública; y f) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>151</sup>

### **Garantías de no repetición.**

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la violación no se repitan.<sup>152</sup> En ese sentido, se concluye que las autoridades identificadas como responsables por actos u omisiones en virtud de las cuales violaron derechos humanos en los casos que se presentan en la Recomendación, tienen la obligación de implementar medidas que prevengan la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones a

<sup>148</sup> Cfr. *Yakye Axa*, *Supra* nota 55, párrafo 193.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie “C”. No. 191, párrafo 134; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009. Serie “C”, No. 121.

<sup>150</sup> Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido a la Corte Interamericana, sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes. 24 de marzo de 2003. Párr. 5.

<sup>151</sup> ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, artículo 22.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 40.





derechos humanos que se describen en el presente instrumento.

Como se ha documentado en esta Recomendación, así como en informes públicos de organismos supranacionales defensores de derechos humanos y de la salud, las personas que ven restringida su libertad son propensas a perpetrar acciones en contra de su integridad personal, orillándolas en muchas ocasiones al suicidio.

Por ello, es importante habilitar medidas encaminadas a que los hechos aquí denunciados no vuelvan a ocurrir; una medida es eliminar de las áreas destinadas a la privación de la libertad de las personas, las zonas donde comúnmente se puedan sujetar telas u objetos que pueden convertirse en herramientas para quitarse la vida, así como instalar equipo tecnológico no invasivo que haga posible la vigilancia de las personas que se encuentra privadas de la libertad, a través de la colocación de cámaras de video-vigilancia, en sitios estratégicos que permitan respetar la privacidad, con la finalidad de coadyuvar en la supervisión virtual de la persona detenida.

Es necesario generar una red de capacitación y comunicación de todo el personal que en cada turno realiza funciones en un Juzgado Cívico (jueces, personal administrativo, policial y médico), para intercambiar información relevante de este tipo de experiencias, con la finalidad de generar conocimiento, detección de patrones y sistematización de sucesos, para implementar medidas y buenas prácticas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sí como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de este Organismo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

#### **IX. Recomienda:**

##### **A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:**

**Primero.** Dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se repare integralmente a las víctimas indirectas (padres y madres de las personas que fallecieron, por concepto de daño material e inmaterial, considerando la situación específica de cada caso, y que se describe en apartado VIII del presente instrumento recomendatorio, tomando además como base el número de violaciones a los diversos derechos.

**Segundo.** En el caso de las víctimas indirectas que así lo requieran, en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice la valoración a fin de determinar el tratamiento psicológico que necesiten, para que en un plazo de 30 días hábiles posteriores a dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias con el objeto de que las personas que así lo decidan, inicien su tratamiento en la institución pública o privada de su elección, y se garantice que puedan continuar hasta su total restablecimiento.

**Tercero.** En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elaborara un diagnóstico en el que se identifique lo siguiente:





- a) Los recursos humanos y materiales que cada uno de los Juzgados Cívicos requieren;
- b) Las necesidades de acondicionamiento o remodelación de los espacios destinados para las personas en custodia en los Juzgados Cívicos, a fin de garantizar un entorno físico seguro que reduzca el riesgo de suicidio;
- c) Las necesidades de implementar video cámaras de vigilancia en las áreas destinadas a custodia de personas infractoras y las correspondientes pantallas de monitoreo.

**Cuarto.** A partir de dicho diagnóstico se realicen las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para solicitar el incremento en las partidas presupuestales de manera progresiva y a más tardar para el año 2017, que les permitan allegarse de los recursos que les garanticen contar con el personal y material suficiente y realizar las adecuaciones necesarias (estructurales y tecnológicas) en cada uno de los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, para el adecuado desahogo de los procedimientos de justicia cívica materia de su competencia.

**Quinto.** En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de este documento recomendatorio, se diseñe un "Programa de Prevención de Suicidios", el cual deberá ser presentado a esta Comisión para que se efectúen las observaciones pertinentes, mismas que deberán ser atendidas en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de su formulación.

**Sexto.** En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y se inicie la implementación de un programa de capacitación en materia de derechos humanos, que integre diversas acciones educativas, orientadas a garantizar el manejo adecuado y correcta aplicación de los estándares internacionales y nacionales, en los procedimientos de justicia cívica, así como la protección del derecho a la libertad personal, el debido proceso y el derecho a la vida.

Este programa deberá estar dirigido a personal de esa Consejería Jurídica adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, debiendo contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión.

**Séptimo.** De conformidad con los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 29 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación elabore un proyecto que se someta a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que se solicite a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la modificación de la fracción II del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para ajustar la referida Ley a los estándares de respeto, garantía y protección del derecho a la libertad personal, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16) y en los tratados internacionales, y así garantizar el derecho a la libertad personal y prevenir las detenciones arbitrarias.

#### **A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,**

**Octavo.** En un plazo no mayor a quince días, se elabore una circular en la que se instruya al personal de custodia o de imaginaria adscrito a los distintos Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, llevar a cabo





actividades de vigilancia oportuna, adecuada y eficaz de las personas que se encuentran bajo cualquier calidad en esas instalaciones, en particular, de quienes están en etapa de recuperación, custodia o arresto.

**Noveno.** En un plazo que no exceda de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se concluya la revisión del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para Detención de Infractores y Probables Responsables y se publique el mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo análisis y aprobación de la CDHDF.

**Décimo.** En un plazo que no exceda de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y se inicie la implementación de un Programa de Capacitación Permanente al personal de imaginaria que se adscriba a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, sobre sus facultades y obligaciones en términos de la custodia oportuna, adecuada y eficaz que deben realizar a las personas que se encuentren privadas de la libertad, así como de los derechos de éstas.

Este programa deberá contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, tal como está previsto en el artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que este Organismo Público hará lo propio para hacerla pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de este Organismo, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal,

**Dra. Perla Gómez Gallardo**

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José Manuel Delgadillo Moreno, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- Para su conocimiento.



